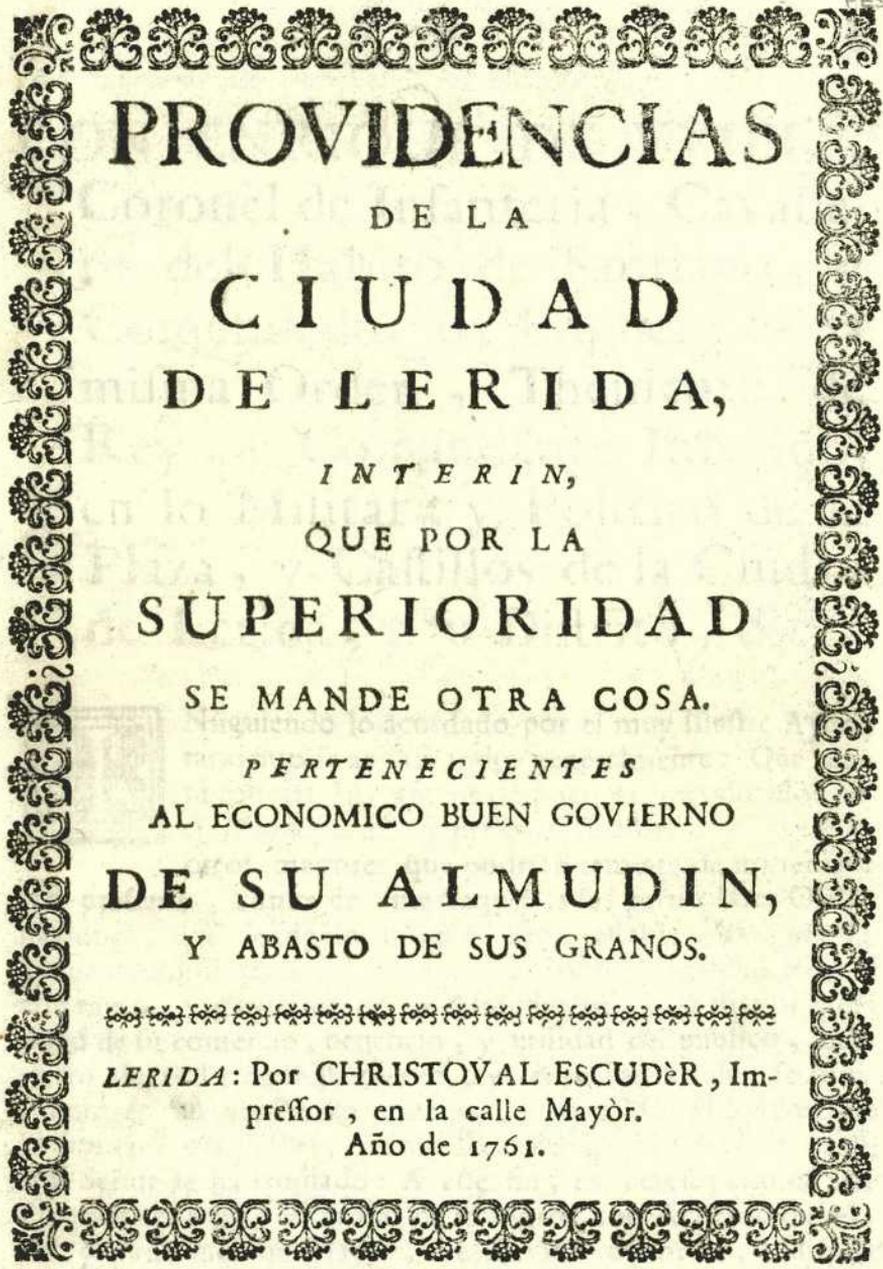


C=I
DESC-1/0007



PROVIDENCIAS

DE LA

CIUDAD

DE LERIDA,

INTERIN,

QUE POR LA

SUPERIORIDAD

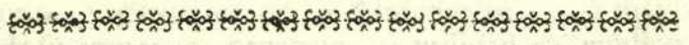
SE MANDE OTRA COSA.

PERTENECIENTES

AL ECONOMICO BUEN GOBIERNO

DE SU ALMUDIN,

Y ABASTO DE SUS GRANOS.



LERIDA: Por CHRISTOVAL ESCUDÈR, Im-
pressor, en la calle Mayòr.
Año de 1761.

✠

DON ENRIQUE DE VVIELS,
Coronel de Infanteria , Cavalle-
ro del Habito de Santiago , y
Comendador de Enguera en la
misma Orden , Theniente de
Rey , y Comandante Interino,
en lo Militar , y Politico de la
Plaza , y Castillos de la Ciudad
de Lerida , y su Distrito , &c.



Nsiguendo lo acordado por el muy Illustre Ayun-
tamiento se avisa à todos generalmente : Que pa-
ra obviar los abusos de poco ha introducidos en
el Almudin de la presente Ciudad , y precaver
otros mayores que podrian temerse de no tenerse
tan presentes , como de antes aquellas sus particulares Ordi-
naciones , que dende lo antiguo tiene establecidas para la
buena administracion , y regimen de todo lo perteneciente à
este ramo , y gobierno de su Almudinerio , à la mayor faci-
lidad de su comercio , beneficio , y utilidad del publico , des-
tuerzo de todo agavillamiento , y remocion en fin de toda
fraude en un abasto tan principal , y necessario al sustento de
la humana naturaleza , que la Real Benignidad del Rey nues-
tro Señor le ha confiado : A este fin , en desempeño de tan
superior encargo , y credito de su logro , con Acuerdo de 13.
del passado mes de Marzo , fuè servido deliberar , y dispo-
ner

ner la nueva memoria de las siguientes, que de aquellas ha reconocido mas conducentes á tal efecto en la presente coyuntura principalmente, y que para ello de nuevo se notificassen al Publico, unicamente como á providencias acordadas por dicho muy Ilustre Ayuntamiento, interin, y mientras, que por la Superioridad no se mandasse otra cosa, por medio de Pregon, y fixacion de exemplares de ellas en la puerta de la casa del mismo Almudín, y esquinas de los lugares acostumbrados para su mayor noticia, y observancia, y al Almudínero con Auto por el Escrivano del mismo Ayuntamiento, dexandole Copia de ellas para su debido arreglo, y cumplimiento. Cuyas providencias son las siguientes.

PRimeramente, que el Almudínero entienda que en lo respectivo al oficio de tal, en todo, y por todo es dependiente del muy Ilustre Ayuntamiento, de SS. Corregidor, y Regidores de la presente Ciudad, y en su nombre, de su Comissionado: para conformarse, como debe, en la declaracion de las dudas, y recursos, que se ofrecieren en todo lo perteneciente á dicho Almudín, baxo la pena de tres libras por cada vez aplicadera segun Reales Ordenanzas.

2. Que en la fin de cada Mercado, y dia de Almudín, haya el Almudínero de passar los precios á que se han vendido los granos aquel Mercado, al Escrivano Secretario del Ayuntamiento: y que por ningun motivo pueda certificarles á otra persona, en tiempo ni ocasion alguna, baxo la pena de tres libras por cada vez que faltare aplicadera segun la Real Ordenanza.

3. Que baxo la pena de 5. sueldos por cada animal, persona alguna no se atreverá á dexar en la Plaza de dicho Almudín sus Mulas, y Azemillas por motivo alguno, por ser contra la policia, y limpieza, lo contrario.

4. Que haya el Almudínero de tener en el Almudín los medidores, y medidas afinadas en Casa de la Ciudad todos los años, en la forma que deven estar, esto es, todas las
que

5
que se reconocieren necesarias, y correspondientes á la mas prompta expedicion de los vendedores, y compradores con todo lo demás necesario, al mayor alféo, y limpieza, baxo la pena de tres libras.

5. Que las Judias, y toda especie de legumbres comestibles no están sugetos al Almudín, ni á sus derechos porque siempre pueden venderse como dende lo antiguo en la Plaza de San Juan, á menos que se recorriese por el vendedor, ó comprador al Almudínero para medirlas: que en este caso, si era en dia de Almudín, deverá darle por razon de su trabajo alguna cosa, el que huviere recorrido al dicho Almudínero en tales dias á tal efecto; Pero no en otros dias que no fueren de Almudín, porque en estos no estaria obligado el Almudínero á complacerle aunque recorriese á él, el vendedor, ó comprador para ello; y de lo contrario, el Almudínero incurrirá en la pena de tres libras.

6. Que si el vendedor de granos vendiese en el Almudín, ó fuera de él en sus respectivos dias una cosa por otra, digo granos diferentes de la muestra sobre que se huviese hecho el precio, y se averiguasse que el grano del saco no era igual en todo el saco, si de inferior calidad abaxo, que arriba, por la primera vez incida en la pena de perder el grano, que ha de llevarse al Santo Hospital de Laycos de la presente Ciudad, y por la segunda en la pena que procediere de derecho.

7. Que no sean admitidos á comprar en el Almudín los de Lerida, que compran para revender, ni por si, ni por interpuesta persona, que no hayan dado las doze horas del medio dia en pena de tres libras por cada vez que contraviere el Almudínero, á esta practica, á mas de las penas impuestas á los mismos Revendedores, que se exigiran del que contraviere aplicaderas segun Reales Ordenanzas.

8. Que dicho Almudínero baxo la misma pena de él exigida, no permita, ni consienta comprar en el Almudín en ninguna hora del Mercado á agavillador alguno: en que in-
cur,

currirá por sí, en la que correspondiere segun Reales prácticas, y Decretos.

9. Que en los dias de Mercado, ò de Almudín, no se permita comprar à regatón alguno, digo à comprador para vender fuera de la Ciudad, y su Termino, que no sean dadas las doze horas del medio dia, y esto aun quando no faltare trigo para los Vecinos de la Ciudad, que en caso que huviere de faltar, no ha de permitirse à los tales regatones que lo merquen en todo el dia en pena de tres libras.

10. Que todo forastero, que en dia de Mercado, entrare para vender trigo mezcladizo, centeno, ordio, ò otros generos semejantes, haya de llevarles al Almudín à tal efecto, si es que yá no viniessen con particular destino, y en el caso de no haverlos podido vender aquel Mercado, y quisiere dexarlos dentro de la Ciudad, haya de ser en la Casa del Almudín, y no en otra alguna, dandosele por el Almudínero receptor el correspondiente recibo por constituirse, y quedar responsable el dicho Almudínero, en este caso de todos los granos que se le entregáren para dár á su propio dueño la puntual devida cuenta sin mas descuento de aquel, que le correspondiere, por disposicion de la Ciudad observada dende lo antiguo; y al mismo tiempo quedará obligado el expressado Almudínero, à venderlos al precio que le dexáren sus respectivos Dueños, aun en los dias que no fueren de Almudín, si se le presentasse comprador que lo pretendiesse para su propio abasto baxo la pena de tres libras.

11. Que todas las Personas, que gozáren de fuero Eclesiástico, ò Militar son francos de todos los derechos de Almudín respectivos à los granos de toda especie que mandaren comprar para sus respectivos abastos, y en su caso vender; y tambien del derecho establecido de las medidas, de conformidad que no deverán por ello pagar cosa, y de lo contrario incidirá el Almudínero en la pena de tres libras.

12. Que los demás habitantes de la Ciudad, y de los Lugares de su Contribucion, que son Villanova de Alpicar, Belloch,

Belloch, Alamuns, las Borjas Blancas de Urgel, las Torres de Rusea, &c. que compráren en el Almudín, ò fuera de él aunque fuesse en dia de Mercado, trigo mezcladizo, y centeno, no deven pagar cosa alguna al Almudínero por razon de la expressada compra, aunque usassen del medidor, y medidas del expressado Almudínero, que deverà darlas en dia de Almudín, siempre baxo la dicha pena de tres libras.

13. Que estos habitantes de la Ciudad, y sus dichos Lugares de la Contribucion que lleváren trigo, vulgo Xexa, mezcladizo, y Centeno al Almudín, por cada saco de los expressados granos, deverán pagar al Almudínero, un dinero por razon de cada sirio de saco; de conformidad, que aunque cada uno de dichos habitantes vendiesse, y usasse del medidor, y medidas del Almudínero para medirlos; no deverà pagar cosa mas: y sino vendiesse, y quisieren dexar los tales granos en la Casa propia del Almudín; ha de admitirlos en ella el Almudínero à su cargo, dandoles su correspondiente recibo para responder de ellos por el tiempo de solos tres Mercados, ò dias de Almudín consecutivos, y esto sin otra paga, baxo la pena de dichas tres libras.

14. Mas si los expressados de Lerida, y de los Pueblos de su Contribucion, lleváren al dicho Almudín, Ordio, Cevada, ò otros generos de granos semejantes, y midiessen en el Almudín, ò con medidor, y medida del Almudínero en sus propias casas à peticion del comprador, ò del vendedor, deverán pagar como los forasteros los quatro dineros por quartera establecidos por derecho de Almudín, Medidor, y medidas, assi si allí vendieren, como si compráren: y lo mismo pagarán tambien, si mercaren estos granos fuera del Almudín el dia de Almudín, ò Mercado, si se midiessen à peticion del vendedor, ò comprador, por el Medidor, y las medidas del Almudínero, y no de otro modo baxo la misma dicha pena.

15. Que el forastero que lleváre à vender Xexa mezcladizo, Centeno, Ordio, y demás granos semejantes, deve-

rá pagar quatro dineros por quartera al *Almudiner*, si es en dia de *Almudin*, que por esto es franco aquel dia del derecho de pontage, ó peage; los que en los demás dias no deberá darle, à menos que en estos se valiesse tambien del Medidor, y medidas del *Almudiner*, que en tal caso devia pagar los dichos quatro dineros por quartera al dicho *Almudiner*, si le concedia en tales dias el Medidor, y medidas del *Almudin*, como tiene obligacion en el dia que lo es de *Almudin*, y si es forastero el que comprare, baxo la pena de tres libras si se contraviniere.

16. Que el habirante de la Ciudad, y de su contribucion, que comprare en el *Almudin Xexa*, mezcladizo, y Centeno, Ordio, y demás granos, aunque sea en dia de *Almudin*; no deve pagar cosa al *Almudiner*, baxo la dicha pena de tres libras contra el *Almudiner*, si contraviniesse.

17. Que los habitantes que vendieren, y compraren en sus respective Casas, y midieren, con medidas propias, aunque sea en dia de *Almudin*, no deven pagar cosa al *Almudiner* baxo la dicha pena exhigidera del que contraviniere.

18. Que los que llevaren granos al *Almudin* el dia de Mercado para vender, hayan de estar siempre presentes alli en donde tuvieren los sacos, ó sus respective granos, durante el Mercado, hasta que los huvieren vendido baxo la pena de cinco sueldos por cada vez que se encontraren menos.

Dado en las Casas del muy Illustre Ayuntamiento de la Ciudad de Lerida en 1. de Abril de 1761.

Por mandado de su Señoria.

Francisco Mirò, Escrivano.